



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS EN INTERES DEL MENOR MANUEL MATIAS MATINEZ CAMACHO PROMOVIDO POR MANUEL IGNACIO MARTINEZ CONTRA LAURA CATALINA CAMACHO OVIEDO. EXP. 73168 31 84 001 2021 00093 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No hay evidencia que la parte demandante –contrario a lo manifestado por ella, en el literal b del capítulo Anexos de la Demanda- hubiese corrido traslado virtual –simultaneo- del escrito demanda a la parte contraria, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del DL 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020. Al momento de efectuar su control automático y, *de manera condicionada, los artículos 6o, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión* e inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el pasado 27 de mayo a la hora de las 10:30, se radicó la demanda que ocupa la atención y, revisado los detalles de ese mensaje, se constató que únicamente fue remitido al correo electrónico institucional del juzgado. Corroborado mediante la reproducción física de tal envío (folio 16 del expediente).

2.- No existe coherencia jurídica cuando el demandante manifiesta tener su domicilio en este municipio (Fol. 13, encabezamiento de la demanda) sin embargo en el hecho sexto, reconoce que en este momento se encuentra fuera del país laborando (sin indicar uno específico). De modo que, en estas circunstancias, se desconoce y mal puede tenerse por cumplido uno de los requisitos de la demanda como es indicar de manera actualizada cuál es el domicilio de las partes (en este caso del actor), señalado en el artículo 82-2 del CGP.

3.- Igualmente, no se cumplió el presupuesto legal señalado en el punto primero de esta providencia, por cuanto no se indicó el correo electrónico de los testigos reseñados y tampoco se hizo uso de la salvedad reconocida en la sentencia constitucional moduladora o condicionada referida.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima.

RESUELVE:

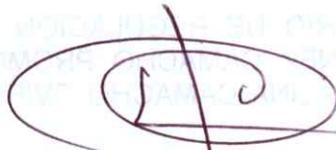
Primero: Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer a la Dra. María Paula Collazos Claros, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido. Este auto consta de dos (2) folios.

Cuarto: REQUERIR a esta parte para que en el momento de subsanar la demanda, igualmente, la haga saber a la contraparte tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión. Y, desde ya a ambas partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Este auto consta de un (1) folio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>99</u> hoy <u>06/04/2021</u> (C.G.P., art. 295) <i>6 días y 7 horas</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario